TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA. SALA SUPERIOR.

REVISIÓN: 2413/2016 Y 2414/2016

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 2380/2014-I SALA REGIONAL ZONA NORTE.

RECURRENTE: ******** PARTE ACTORA

H. AYUNTAMIENTO DE GUASAVE, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día **trece de diciembre de dos mil diecisiete,** integrada por Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa**, en su carácter de Presidente, **M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos,** y **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**, actuando el segundo en mención como Ponente, actuando el segundo en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución a los recursos de revisión citados al rubro, interpuestos por el C. ********* en su carácter de autorizado jurídico de la C. ********* parte actora en el juicio principal y por el Síndico procurador en representación del H. Ayuntamiento del Municipio de Guasave, autoridad demandada, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Norte de este tribunal, el día diez de febrero de dos mil dieciséis.

ACTUACIONES

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- La C. ********* por su propio derecho y en representación legal de los menores ******** ******** ambos de apellido ******** a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala aludida el día tres de octubre de dos mil catorce, se presentó a demandar al H. Ayuntamiento de Guasave y a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del citado Ayuntamiento, reclamando el pago de la pensión de viudez y orfandad con pagos retroactivos desde el día 03 de abril de 2014 hasta el día que se emita resolución al presente juicio, así como el pago de seguro de vida, casa habitación, becas y de las prestaciones laborales consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al de *cujus* ********* quien se desempeñaba como Agente de la Policía Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Guasave y por último el pago de 4 horas extras diarias que aduce laboraba el de *cujus* de lunes a sábado, desde la fecha de su ingreso hasta el día de su defunción.

2.- Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas.

3.- A través del proveído de fecha veintidós de enero de dos mil quince, se tuvo por contestada la demanda a las autoridades demandadas.

4.- Mediante auto de fecha doce de noviembre de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, citándose el juicio para sentencia.

REVISIÓN: 2413/2016 Y SU ACUMULADO 2414/2016

RECURRENTES: ********** PARTE ACTORA

H. AYUNTAMIENTO DE GUASAVE, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

5.- La Sala de origen con fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, dictó sentencia, declarando la validez de la negativa de otorgar a la parte actora las prestaciones consistentes en pensión por viduez y orfandad y becas para sus menores hijos, y por otro lado, reconociendo la validez respecto de la negativa de pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como la indemnización que establece el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

6.- Por auto de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, se tuvieron por presentados los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y la representación de las autoridades demandadas, en contra de la referida sentencia, por lo que se ordenó remitirlos a esta Sala Superior.

ACTUACIONES

7.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, esta Sala de segunda instancia admitió los recursos en comento, en los términos previstos por los artículos 112 fracción I, 113 fracción I, 113 BIS y 114 de la ley que nos rige, ordenando acumular el 2414/2016 al 2413/2016 por ser éste último el más antiguo y designándose como ponente al M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, Magistrado propietario de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto

de tal designación.

II. C O M P E T E N C I A:

Esta *Ad quem* es competente para conocer y resolver el recurso en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113, fracción II y 114 de la ley señalada en el párrafo que antecede.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- En primer término, procederemos al análisis de lo expuesto en el recurso 2413/2016, promovido por la parte actora en el juicio de origen, por lo que se procede en primer término a lo expuesto por su parte en el primer agravio del escrito de contiene el recurso de revisión que nos ocupa.

Señala el recurrente que el *A quo* no resolvió la totalidad de la litis planteada, al omitir pronunciarse sobre la prestación de horas extras así como respecto del seguro de vida reclamado a través del escrito de demanda, transgrediendo con ello el principio de exhaustividad que debe regir en toda sentencia.

Esta Sala Superior considera **fundado y suficiente el agravio que nos ocupa para modificar la sentencia recurrida**, ello en virtud de las siguientes consideraciones.

Del análisis efectuado por esta Sala Superior a la sentencia que ocupa nuestro estudio, la cual se encuentra visible en folios que van del 154 al 171 del expediente de origen, se advierte que el *a quo* fue omiso en realizar pronunciamiento alguno respecto

de la prestación de horas extras y seguro de vida, siendo que la parte actora impugnó su pago a través del escrito de demanda y la autoridad demandada formuló sus correspondientes excepciones respecto de dichas prestaciones, por lo que éstas formaban parte de la litis del juicio principal.

Así las cosas, como bien lo asevera el que recurre, el fallo que se revisa transgrede lo dispuesto por el artículo 96 fracción III de nuestra ley rectora, debido a que la Sala omitió atender los argumentos de manera exhaustiva, transgrediendo lo dispuesto por el mencionado numeral.

ACTUACIONES

Apoya por analogía lo antes expuesto, la jurisprudencia, así como la tesis que a continuación se insertan[1]:

> **"SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR**

[1] Novena Época, Registro: 170588, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A. J/36, Página: 1638.

Novena Época, Registro: 164826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Abril de 2010, Materia(s): Común, Tesis: III.1o.T.Aux.1 K, Página: 2714.

NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006). De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006, se desprende que al dictar una sentencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, cuanto los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, pues de no hacerlo, ello hace incongruente el fallo respectivo, en términos de ese precepto, **motivo por el que si en el caso la Sala responsable omitió analizar algún concepto de nulidad, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50 y, por ende, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y aquélla dicte otra, en que analice, además, el concepto de anulación omitido**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 384/2007. José Adem Ruiz. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Amparo directo 454/2007. Fianzas Asecam, S.A., Grupo Financiero Asecam. 9 de agosto de 2007. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 477/2007. María del Rocío Guerra Pineda. 9 de agosto de 2007. Unanimidad

de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 573/2007. José Luis Espinosa Medina. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 550/2007. Carlos Alberto Ramírez Díaz. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 103/2008-SS en que participó el presente criterio."

ACTUACIONES

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS.

Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, **cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el**

acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 77/2009. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: José Luis Alvarado García."

En relatadas consideraciones, este órgano colegiado considera que el *a quo* contravino lo dispuesto por nuestra Ley procesal, toda vez que, omitió pronunciarse respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora consistentes en el pago de horas extras y seguro de vida, siendo que las mismas formaban parte de la litis del juicio.

En ese orden de ideas, resulta fundado el agravio en estudio y suficiente para modificar la sentencia recurrida de conformidad con el artículo 114 BIS, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, a efecto de subsanar dicha omisión por parte del *a quo* y evitar el reenvió del expediente principal y con ello retardar la resolución de la controversia que el hoy recurrente pretende le sea atendida por este órgano jurisdiccional, por lo que esta Sala Superior, como órgano de alzada reasume jurisdicción en el asunto planteado en primera instancia por el actor, en términos del artículo 2º y 114 Bis último párrafo, de la Ley procesal de la materia, estimando o desestimando, según resulte procedente, respecto

de las prestaciones reclamadas por la parte actora consistentes en pago de horas extras y seguro de vida, las cuales como ya se dijo, omitió pronunciarse el *A quo*.

Ahora bien, en primer término, este órgano de alzada considera que resulta fundada la pretensión de la parte actora respecto al pago del seguro de vida en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 34, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en su fracción V, establece lo siguiente:

ACTUACIONES

> "**Artículo 34.-** Son derechos de los integrantes de las corporaciones policiales:
> (…)
> V.- Ser sujetos del régimen de asistencia social para la obtención de servicios médicos, seguro de vida, gastos de funeral y vivienda; y,

Del precepto legal transcrito con anterioridad, se advierte que los integrantes de las corporaciones policiales tienen derecho a un seguro de vida.

En ese contexto, este Juzgador advierte que la ciudadana **********, parte actora en el juicio en que se actúa, al haber

sido la esposa del finado elemento policial ********** tal como se acredita del acta de matrimonio que obra agregada en autos a folio 16 del expediente principal, de conformidad con el artículo 34, fracción V, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, **tiene derecho al pago del seguro de vida del referido policía a que alude dicho precepto legal**.

Ahora bien, de las constancias del juicio en que se actúa, no se advierte que las demandadas hayan efectuado el pago de seguro de vida a la parte actora ni tampoco realizan argumento alguno encaminado a dicha cuestión, por lo que este órgano de alzada **determinar procedente condenar a las autoridades demandadas al pago del seguro de vida a que tiene derecho la parte actora por la muerte de ********** **, en términos del citado artículo 34, fracción V, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, debiendo realizar los trámites que sean necesarios a fin de salvaguardar y hacer eficaz el derecho consagrado en dicho precepto legal.

Por otra parte, **respecto del pago de las horas extras reclamadas por la parte actora**, esta Sala Superior, en primer término es necesario precisar que al tratarse de elementos adscritos a la policía preventiva municipal, implica que la relación de trabajo con el Estado se encuentra sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, mismo que establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Así, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar como mínimo, las prestaciones previstas

para los trabajadores al servicio del Estado, tal y como se aprecia en su artículo 45 que establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 45.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

ACTUACIONES

Ahora bien, en el presente caso el de cujus se desempeñaba en la institución de seguridad pública denominada Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Guasave, Sinaloa, por lo tanto, en términos del artículo 193 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa[2], lo concerniente a su organización y funcionamiento se encuentra regulado por el Título Séptimo de dicho ordenamiento legal, el cual en el Capítulo VI, Sección Tercera, denominada "De los Derechos", prevé en su artículo 198 fracción IV lo relativo a las prestaciones de carácter laboral, el cual dispone lo siguiente:

[2] Artículo 193.- Los nombramientos, derechos y obligaciones de carácter laboral de los integrantes de la policía preventiva del Estado y de los municipios, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Artículo 123 Apartado B, fracción XIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

> **"ARTÍCULO 198.-** Son derechos de los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios las siguientes:
>
> (…)
>
> IV. Percibir un salario digno y remunerado de acuerdo al grado que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales; (…)"

Del precepto legal antes transcrito se puede advertir que entre otros derechos, los integrantes de la Policía Preventiva Municipal, contarán con las prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen en favor de los servidores públicos municipales, las cuales se encuentran establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, que en su capítulo III establece lo referente al derecho a recibir el pago de horas extras.

Así, los artículos 21 y 22 de la referida Ley de los Trabajadores establecen lo siguiente:

> **Artículo 21.-** La jornada diurna tendrá una duración máxima de ocho horas; de siete horas la nocturna, y de siete horas y media la mixta.
>
> **Artículo 22.-** Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima establecida, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas en una semana.

Del texto de los numerales transcritos, se advierte que la jornada de los trabajadores al servicio de los municipios de Sinaloa, podrá ser diurna, nocturna y mixta, con una duración de ocho, siete y siete horas y media, respectivamente, las cuales podrán ser aumentadas por circunstancias especiales, sin que

puedan exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas en una semana.

En ese orden de ideas, de la demanda, específicamente en el punto 2 de los hechos del escrito inicial, se advierte que la parte actora aduce que su finado esposo laboraba tenía un horario de trabajo de 7:00 a 19:00 horas durante seis días de la semana, por lo que a la semana laboraba 24 horas extras, las cuales señala que no le fueron cubiertas y por tanto, exige su pago desde la fecha en que ingresó a laborar hasta la fecha de su muerte, esto es, desde el 01 de enero de 1999 hasta el 03 de abril de 2014.

ACTUACIONES

Al respecto, al contestar la demanda la autoridad demandada, señaló que era falso el horario manifestado por la parte actora respecto del ex agente de policía municipal, ya que él desempeñaba sus funciones en un horario de 7:00 horas a las 15:00 horas de lunes a sábado únicamente, contando con un plazo de una hora para ingerir alimentos.

Asimismo, por otra parte señaló la demandada que resulta improcedente el pago de las horas extras reclamadas por la parte actora, en virtud de que la acción para reclamar su pago ha prescrito de conformidad con los artículos que van del 58 al 62 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios,

así como los diversos 107, 108, y 109 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues dichos preceptos legales se advierte que prescribirán en un año las acciones de trabajo, por lo que, si se viene reclamando el pago de horas extras desde el año 1999 hasta el 03 de abril de 2014, es claro que, para el propio finado, las acciones para reclamar dicha acción ya se encontraba prescrita hasta un año antes del 03 de abril de 2014, fecha de su defunción.

Ahora bien, es necesario establecer a quién le corresponde la carga probatoria al respecto, a efecto de esclarecer la procedencia de dicho pago.

En esa tesitura, atendiendo a que el mencionado ordenamiento legal es omiso en establecer lo relativo a la carga de la prueba respecto a la duración de la jornada laboral, esto es, si le corresponde al empleador o al trabajador, procederemos a aplicar supletoriamente lo dispuesto al respecto por la Ley Federal del Trabajo con fundamento en el artículo 5 de la citada Ley de los Trabajadores, el cual señala que en los casos no previstos respecto a las relaciones y derechos de los empleados, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la referida ley federal laboral.

Esta Sala Superior considera necesario precisar que lo anterior no transgrede lo dispuesto por la jurisprudencia número 2a./J. 119/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece que para determinar la indemnización correspondiente a los agentes policiales, se deberá estar únicamente a lo dispuesto por la Constitución, y en su caso en las leyes administrativas correspondientes, ya que en este caso la aplicación supletoria de

la Ley Federal del Trabajo no se traduce en incorporar derechos a la esfera jurídica de la parte actora distintos a los reconocidos por la Constitución, ya que tanto la Carta Magna como la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipio del Estado de Sinaloa, contemplan el derecho a percibir un pago por el tiempo extraordinario laborado, por lo que el ordenamiento laboral será aplicable sólo para efecto de determinar a quién le corresponde la carga de acreditar la referida jornada extraordinaria.

Así, tenemos que los artículos 804, fracción III y 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo a la letra señalan:

ACTUACIONES

> **"Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: …
>
> VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;"
>
> **"Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: …
>
> III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;"

De los preceptos transcritos, se desprende que es obligación del patrón conservar los controles de asistencia de los trabajadores, así como demostrar la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria de éstos, cuando la misma no exceda de nueve horas semanales.

Lo anterior, a consideración de este órgano superior, nos permite concluir que la carga de la prueba respecto a la duración de la jornada laboral extraordinaria, corresponde a la autoridad en los casos en que la misma no exceda de nueve horas semanales, sin embargo, cuando el trabajador reclame el pago de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas semanales, será obligación de éste acreditar su dicho.

Sustenta el anterior criterio, las tesis que a continuación se insertan:[3]

> **"TIEMPO EXTRAORDINARIO. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS SEMANALES, EL PATRÓN NO TIENE LA CARGA DE PROBARLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).** De la interpretación literal del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia acerca de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales. De ahí que, si se aduce una jornada extraordinaria mayor a nueve horas semanales, se sigue que no es carga de la patronal demostrar ese hecho, pues si el legislador, al reformar la citada disposición, incluyó expresamente esa distinción respecto de la jornada

[3] Época: Décima Época. Registro: 2009815. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: III.3o.T.30 L (10a.). Página: 2621

Época: Décima Época. Registro: 2008910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.9o.T.44 L (10a.). Página: 1741

extraordinaria, cuando se reclama una cantidad mayor, no podría corresponder al patrón. Además, si bien no existe referencia a esta modificación normativa en el proceso legislativo que derivó en la reforma a diversos artículos de la aludida Ley Federal del Trabajo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 -pues desde la iniciativa de reforma, la fracción VIII del artículo 784, contenía el texto que ahora es norma vigente, sin que haya sido objeto de precisiones ni de discusiones por los legisladores- debe concluirse que fue voluntad del legislador establecer un límite a la carga probatoria prevista en el precepto aludido, que si bien contiene supuestos en que dispone determinado trato normativo para el patrón acerca de probar ciertos aspectos, por la especial situación en que se ubica de una mayor capacidad para facilitar la prueba de los hechos, que retoma lo que en la doctrina se conoce como carga dinámica de la prueba, empero, con la mencionada reforma, prevalece que la fracción VIII fue modificada en contexto de la jornada ordinaria y extraordinaria; de lo que deriva un límite a dicha carga dinámica probatoria, por lo que la nueva legislación no impone al patrón la prueba de una jornada extraordinaria que rebase nueve horas semanales. De ahí que se surta el principio onus probandi, relativo a que quien afirma está obligado a probar."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

"**JORNADA EXTRAORDINARIA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO LA RECLAMADA EXCEDE DE 9 HORAS SEMANALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).** El artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, establece: "La

ACTUACIONES

> Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales.". De lo anterior, se concluye que la carga de la prueba en relación con la jornada de trabajo corresponde al patrón, excepto cuando se reclame una jornada extraordinaria que exceda de 9 horas semanales; esto es, que luego de ese número de horas extraordinarias, los trabajadores deben probar que laboraron en esa jornada pues, en ese caso, la fatiga probatoria para demostrar ese hecho en que se funda la demanda, corresponderá al propio actor.
> NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

Precisado lo anterior, retomamos lo ya señalado en el escrito inicial de demanda, respecto a que la parte actora reclama el pago de horas extras en virtud de que aduce, su finado esposo tenía un horario de 7:00 a 19:00 horas de lunes a sábado, excediendo así la jornada laboral ordinara prevista por el artículo 21 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa. Ahora, si tomamos en cuenta que la jornada diurna debe tener una duración de ocho horas, se concluye que el tiempo extraordinario que se reclama excede de las nueve horas a la semana que establece el artículo 22 del citado ordenamiento legal, por lo que su acreditación corresponde a la accionante.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente principal se advierte que la parte actora fue omisa en cumplir con la carga de la prueba, toda vez que no allegó a

juicio medio probatorio alguno con el cual acreditara plenamente que su esposo laboró cuatro horas extras diarias.

En esa virtud esta Sala Superior considera que procedente que se condene a las autoridades demandadas solamente al pago de nueve horas extras a la semana y no las veinticuatro que pretende la accionante.

Se afirma lo anterior, toda vez que si bien es cierto, con la reforma al artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, se impuso al trabajador la carga de la prueba en relación al tiempo extraordinario cuando excediera de nueve horas a la semana, no menos cierto resulta que se preservó la obligación del patrón de demostrar la jornada ordinaria y extraordinaria hasta por nueve horas semanales, por lo que si las demandadas fueron omisas en acreditar que el esposo de la actora trabajaba una jornada ordinaria de ocho horas, tenemos que lo procedente es condenar a éstas al pago de nueve horas extras a la semana en términos de lo dispuesto por el primero de los numerales en cita.

Sustenta lo anterior, la tesis que a continuación se inserta:[4]

[4] Época: Décima Época. Registro: 2009805. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo

ACTUACIONES

"**HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012.** Respecto del reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente. En este sentido, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en la división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruirá cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocará la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En este último caso, respecto del trabajador se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredite el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; 3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado; y, 3.4 sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

---

de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.2o.T.3 L (10a.). Página: 2184.

En esa virtud, tal como se adelantó en párrafos anteriores, lo procedente es **modificar la sentencia** traída a revisión de conformidad a lo previsto por el artículo 114 BIS fracción III de la ley de la materia, **y condenar a las autoridades demandadas al pago del seguro de vida reclamado y al pago de nueve horas extras semanales por el último año que el esposo de la accionante se desempeñó como Policía Municipal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa**, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

Lo anterior es así, toda vez que resulta improcedente la pretensión de la actora consistente en que se le pague el tiempo extraordinario desde la fecha de ingreso de su esposo a la institución policial hasta el día de su muerte, toda vez que tal como lo aducen las demandadas al contestar la demanda respecto a la excepción de prescripción de la acción para reclamar el pago de dicha prestación, de conformidad a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de los Trabajadores mencionada[5], las acciones que se originen con motivo de dicha ordenamiento legal, como lo es el pago de prestaciones

[5] "**ARTÍCULO 58.** Las acciones que se originen con motivo de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fije las condiciones generales del trabajo, prescribirán en un año con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:"

laborales, entre las que se encuentran las horas extras, prescriben en el término de un año, por lo que aquellas prestaciones que no fueron reclamadas por el de cujus dentro de dicho plazo, se encuentran prescritas, subsistiendo solamente las que se dejó de percibir durante el año anterior a su fallecimiento.

Sustenta lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:[6]

> "**JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.** El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

SEGUNDO.- Se procede al estudio del segundo agravio expuesto por la parte actora en el recurso 2413/2016, en el cual señala que le causa afectación la absolución de las demandadas al otorgamiento de casa habitación o la negativa a declarar la nulidad de omisión del pago de casa habitación, porque el *a quo*

---

[6] Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92

hace una incorrecta aplicación del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles y omite aplicar el 279 ambos vigentes en nuestra entidad, al fincarle la carga de la prueba, ya que aduce que el reclamo del pago de esa prestación, corresponde a la parte demandada, toda vez que si ella la reclamó por no tener vivienda al momento de ocurrir el deceso, correspondía a la demandada demostrar que sí la tenía, por ser un hecho negativo que no puede ser probado por su parte.

El argumento en estudio resulta **fundado**, en base a los razonamientos jurídicos que a continuación se expondrán.

ACTUACIONES

De la página 31 del fallo recurrido, se desprende que el Magistrado de la Sala Regional Zona Norte resolvió improcedente la prestación reclamada por la parte actora, relativa al otorgamiento de la casa habitación a que se refiere el artículo 195 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, ya que no acreditó con medio probatorio alguno encontrarse en el supuesto previsto por dicho numeral, consistente en no contar con una vivienda de su propiedad.

A consideración de este órgano juzgador, lo resuelto por el Magistrado resulta contrario a derecho, toda vez que si bien es cierto, el artículo 195 establece que cuando ocurra un deceso o incapacidad total permanente de un integrante de la institución

policial, se otorgará una casa de interés social a sus dependientes económicos, en caso de que no tengan una en propiedad, sin embargo, diferimos respecto a que corresponde a la demandante acreditar que se encuentra en este último supuesto, es decir que no posee una vivienda, ya que tal situación constituye un hecho negativo que no es susceptible de ser probado, en virtud de que únicamente puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), lo cual queda de manifiesto con el principio general del derecho que dispone que los hechos negados no necesitan prueba, así como por lo previsto por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, respecto a que el que niega sólo estará obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Sustentan lo anterior por analogía, las tesis emitidas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se insertan:[7]

> "**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración."

> "**ACCION FUNDADA EN UN HECHO NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).** Cuando el fundamento de la acción de nulidad es un hecho negativo, no puede recaer la carga de la prueba en la parte demandante, puesto que no puede acreditar que no se ha efectuado determinado contrato."

---

[7] Época: Sexta Época. Registro: 267287. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LII, Tercera Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 101

Época: Sexta Época. Registro: 272172. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIX, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 12

Época: Quinta Época. Registro: 384829. Instancia: Sala Auxiliar. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIII. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 1472

> "**JUICIOS FISCALES. CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE HECHOS NEGATIVOS.** Si la actora negó enfáticamente un hecho en su demanda, sin que su negación entrañe una afirmación, atento lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal, nada tenía que probar dicha actora, ni menos probar una negativa absoluta; pues la carga de la prueba en esas condiciones correspondió a la autoridad administrativa."

Así, coincidimos con el argumento de la peticionante de la revisión, respecto a que es la autoridad demandada quien tiene la carga de acreditar que la C. ********** cuenta con una casa habitación de su propiedad y que por lo tanto, no se ubica en el supuesto previsto en el artículo 195 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, ya que ello constituye un hecho positivo que sí puede ser demostrado.

ACTUACIONES

En ese orden de ideas, si tomamos en consideración que de las constancias que integran el expediente principal se advierte que la demandada fue omisa en cumplir con la referida carga probatoria, lo procedente era que el Magistrado de primera instancia hubiese declarado procedente la pretensión de la accionante en los términos previsto por el mencionado artículo 195, el cual a la letra establece:

> **"Artículo 195.-** (…) De igual manera, en los términos que indique el Reglamento de esta Ley, cuando ocurra un deceso o incapacidad total permanente como causa

> directa del cumplimiento del deber, se podrá otorgar una casa de interés social a sus dependientes económicos, en caso de que no tengan un en propiedad (…)”

No resulta óbice a lo anterior el argumento expresado por la autoridad al producir contestación, respecto a que el otorgamiento de la casa habitación constituye una facultad discrecional al establecer el citado numeral el vocablo “podrá”, ya que tal excepción se encuentra desestimada con los resuelto en el considerando sexto de esta resolución.

Ahora, no obstante lo antes expuesto, se considera necesario precisar que si bien es cierto la autoridad fue omisa en cumplir con su carga procesal, sin embargo, a juicio de este órgano de alzada, ello no resulta suficiente para que a la parte actora se le reconozca su derecho subjetivo al otorgamiento de una casa habitación, ya que de las constancias que integran el juicio principal no existen elementos suficientes que acrediten que la accionante efectivamente se encuentra en el supuesto de lo establecido por el artículo 195 antes transcrito, por lo tanto, **lo procedente en la especie es modificar la sentencia traída a revisión para efecto de que la demandada una vez cerciorada de que la C. ******** se ubica en la hipótesis del mencionado precepto legal, <u>otorgue a ésta una casa de interés social a título gratuito,</u>** la cual debe cumplir con los estándares de una vivienda digna y decorosa como lo marca la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, y respecto de la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que debe tener una infraestructura básica adecuada, que tenga acceso a los servicios públicos básicos de salud y seguridad.

Cobra aplicación al caso en concreto, la tesis sustentada

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:[8]

> "**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Si bien es cierto que el citado derecho fundamental, reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, también lo es que no puede limitarse a ser un derecho exclusivo de quienes son titulares de una vivienda popular o incluso carecen de ella; esto es, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Ahora bien, lo que delimita su alcance es su contenido, pues lo que persigue es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo, el cual ha sido definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), al interpretar el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, ya que en caso contrario no se daría efectividad al objetivo perseguido por el constituyente permanente.

ACTUACIONES

[8] Época: Décima Época. Registro: 2006169. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLVI/2014 (10a.). Página: 798.

> De forma que lo que dispone el artículo 4o. de la Constitución Federal constituye un derecho mínimo, sin que obste reconocer que los grupos más vulnerables requieren una protección constitucional reforzada y, en ese tenor, es constitucionalmente válido que el Estado dedique mayores recursos y programas a atender el problema de vivienda que aqueja a las clases más necesitadas, sin que ello implique hacer excluyente el derecho a la vivienda adecuada.

Ahora bien, se considera necesario precisar que si bien es cierto, en la parte final del artículo 195 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, se establece que los Ayuntamientos expedirán la reglamentación que regulen las prestaciones señaladas en dicho numeral, homologándolas en cuanto sea posible y conforme a sus disponibilidades presupuestales, y que en el caso, el Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, no cuenta con dicho reglamento, ello no puede tener como consecuencia que resulte improcedente el otorgamiento de la vivienda solicitada por la demandante, ya que la omisión de expedir dicho ordenamiento legal no es una cuestión imputable a ella, sino que constituye una obligación de la autoridad que al no haberse cumplido, no puede tener como efecto que se prive a la accionante de su derecho reconocido en el referido numeral de obtener una vivienda con motivo del fallecimiento de su esposo por riesgo de trabajo, por lo que la autoridad deberá realizar los trámites pertinentes a efecto de garantizar dicho derecho.

TERCERO.- A continuación, procedemos al estudio del tercer agravio planteada por la parte actora, en el cual aduce que le causa agravio que se haya absuelto a la demanda al pago de las prestaciones reclamadas consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, toda vez que señala que, el *A quo* realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas por

la demandada para acreditar la excepción de pago opuesta por su parte.

Agrega la recurrente, que si bien existen en autos unos documentos en donde se desprende que se le hizo un traspaso, también resulta cierto que dichas probanzas no demuestran más allá de lo que contienen, pues de su contenido no se aprecia que dicha transferencia haya sido por concepto del pago de las prestaciones anteriormente referidas, y menos aún, que dicho pago haya sido realizado en forma correcta.

Señala que en virtud de lo anterior, aún y cuando no se haya formulado ampliación de demanda a fin de controvertir dichas documentales, el a quo debía valorar debidamente dicha probanza y no sólo absolver a las demandadas por que no se haya ampliado la demanda y no se haya impugnado el importe contenido en dichos documentos.

ACTUACIONES

A juicio de esta Sala, el agravio en cuestión es **parcialmente fundado**, ello en virtud de las siguientes consideraciones:

De la lectura de la sentencia recurrida, en las páginas 29 y 30 de la misma, podemos advertir que el Magistrado de origen determinó que la parte actora tenía derecho a recibir las

prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y agüinado respecto de la relación laboral que había tenido su difunto esposo Carlos Artemio Rodríguez, como elemento policial del Ayuntamiento de Guasave, sin embargo, determinó que no procedía condenar a las autoridades demandadas respecto de dichas prestaciones, pues señaló que de la documental ofrecida por demandada consistente en la copia del Reporte de transferencia bancaria, se advertía que la accionante ya las había recibido, y en virtud de que fue omisa en producir ampliación de demanda en términos del artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, a fin de controvertir dichas documentales, tuvo por cierto, que efectivamente las demandadas había efectuado el pago de dichas prestaciones.

Ahora bien, del análisis que esta *Ad quem* realiza a la probanzas ofrecidas por las autoridades demandadas, las cuales obran agregadas a folio que van de la 67 a la 74 de los autos del juicio principal, se advierte lo siguiente.

A hoja 73 y 74, obra agregado el reporte de transferencia bancaria de la cuenta número ********* del Municipio de Guasave, Sinaloa, a la cuenta de ********* a nombre de ********** por la cantidad de ********, cada transferencia, dando un total de ******** por concepto de "PAGO LIQUIDACIÓN DEFUNCIÓN DIR SEG PUB" que el día 12 de mayo de 2014, a través de transferencia bancaria, la C. ********* recibió por parte del Ayuntamiento de Guasave la cantidad de ********* por concepto de liquidación por defunción del finado *********

En ese mismo tenor, del oficio de fecha 07 de mayo de

2014, allegado por las demandadas, se desprende que a través del mismo, la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guasave solicita al Tesorero Municipal del mismo ayuntamiento, que realice una transferencia electrónica a favor de la accionante, por concepto de liquidación por defunción del finado ******** ex-policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, por la cantidad de ********* importe que es desglosado por la Directora de Recursos Humanos de la siguiente manera:

- **Aguinaldo proporcional: ********** Importe que obtuvo de la operación aritmética de proporcionalidad, considerando que por 365 días de trabajo corresponden 60 días, determinando que por los días del año laborados por el finado le correspondían 2.79 multiplicado por ****** como salario diario, arroja la cantidad de *******
    - **Prima de antigüedad por el importe de: ******

A folio 70 de las constancias del expediente principal, obra agregada constancia de recibido de la C. ******** respecto del citado importe por parte del Ayuntamiento de Guasave, la cual contiene firma autógrafa que coincide con la plasmada en el escrito de demanda por la actora, así como con la efectuada en la credencial para votar expedida por el Instituto Federal

ACTUACIONES

Electoral de la propia accionante.

Hasta lo aquí analizado, si bien es cierto, el *A quo* valoró indebidamente el documento en el cual consta la transferencia bancaria efectuada a la C.******** pues de dicho documento sólo se abstrae que ésta transferencia se realizó por concepto de "PAGO LIQUIDACIÓN DEFUNCIÓN DIR SEG PUB", sin que se especifique expresamente los conceptos que comprenden dicha liquidación, determinando que con ello era suficiente para tener por cierto que la accionante ya había recibido el pago de las prestaciones reclamadas (aguinaldo, vacaciones y prima vacacional), ello en virtud de haber omitido formular ampliación de demanda.

También resulta cierto que, del análisis de la diversa probanza ofertada por las demandadas, consistente en el oficio expedido por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guasave, se advierte fehacientemente que dicha transferencia obedeció efectivamente a la liquidación por defunción de ********* ex policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, la cual comprendía el pago del aguinaldo proporcional y de la prima de antigüedad a que tenía derecho el finado.

Razón por la cual, resulta parcialmente fundado el agravio planteado por la recurrente, pues aún y cuando el *A quo* haya valorado de manera indebida la probanza consistente en el reporte de transferencia bancaria, en virtud de que de la misma no se advertía los conceptos que comprendía la liquidación por defunción que se le efectúa el pago a la actora; del análisis efectuado por esta *Ad quem* al resto de las probanzas ofrecidas por las demandadas, se advierte que la citada transferencia que se realizó, comprendió el pago de las prestaciones de aguinaldo

y prima de antigüedad.

En ese estado de cosas, esta *Ad quem* concluye que **la prestación de aguinaldo reclamada por la actora con motivo de la muerte de su cónyuge, sí le fue cubierta por parte de las demandadas,** tal como éstas lo arguyeron al contestar la demanda y fue determinado por la Sala primigenia, independientemente que la motivación por parte de ésta haya sido deficiente, pues se insiste, del análisis admiculado de las probanzas exhibidas por las autoridades demandadas, se colige que sí le fue pagado a la parte actora el aguinaldo correspondiente.

ACTUACIONES

Por otra parte, atendiendo a que en el asunto que nos ocupa se encuentran inmiscuidos intereses de menores, quienes acuden a juicio a través de la C. ********* (quien además lo hace por su propio derecho), y que de conformidad con el artículo 4º Constitucional, todas las decisiones y actuaciones del Estado velarán y cumplirán con el principio del interés superior de la niñez, esté órgano de alzada supliendo la deficiencia de la queja, advierte que el pago que efectuaron las demandadas a la parte actora por concepto de aguinaldo proporcional es el que legalmente le correspondía al finado policía.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que falleció el día 03 de abril de 2014, es decir, que laboró sólo tres meses del año, y que la autoridad para su cálculo, tomó como referencia 60 días de salario que corresponden al año completo laborado, lo cual es acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios[9], que establece que las dependencias municipales determinaran el monto del aguinaldo, el cual no puede ser inferior a quince días de salario.

Además, según lo señalado por la parte actora en el escrito de demanda, el policía municipal fallecido, tenía un sueldo de ******* pesos mensuales, es decir, un sueldo diario de *******pesos, siendo que las demandadas para determinar dicho concepto consideraron un salario diario mayor, es decir, de ****** pesos.

Ahora bien, en relación a las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, respecto de las cuales el *A quo* no obstante que en la sentencia controvertida determinó que el policía finado tenía derecho al goce de vacaciones y prima vacacional, en términos del artículo 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y que de las documentales ofrecidas por las demandadas no obra constancia de pago a la parte actora de las mismas, de igual manera determinó no condenar a las demandadas, **lo procedentes es modificar** la sentencia para efecto de que se condene a las autoridades demandadas al pago de **vacaciones proporcionales del último año laborado, esto es, 2014, y la prima vacacional correspondiente**.

[9] **Artículo 31.-** Las Entidades Públicas Municipales dictarán las normas conducentes para fijar el monto del aguinaldo y la fecha en que deberán recibirlo los trabajadores; **dicha prestación no podrá ser inferior a quince días de salario. Los que no hayan cumplido el año de servicios tendrán derecho a que se les cubra la parte proporcional conforme al tiempo en que hubieren laborado.**

REVISIÓN: 2413/2016 Y SU ACUMULADO 2414/2016

RECURRENTES: ********** PARTE ACTORA

H. AYUNTAMIENTO DE GUASAVE, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

CUARTO.- Establecido lo anterior, procederemos al análisis de los agravios expuestos por la autoridad demandada del juicio de origen, Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, en el recurso de revisión número 2414/2016.

En el primer agravio señala la autoridad recurrente, que la sentencia contraviene el principio de congruencia, la garantía de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna y el artículo 96, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por la indebida fundamentación y motivación que contiene la misma, al considerar la Sala de origen, artículos de una norma que regula relaciones jurídicas entre las entidades públicas y trabajadores de base, excluyendo de dicha ley a los trabajadores de confianza, como lo son en éste caso los integrantes de las corporaciones policiales municipales de seguridad pública.

ACTUACIONES

Agrega la autoridad recurrente precisando que lo anterior es así, pues el *a quo* determinó que la parte actora tenía derecho a las prestaciones que venían reclamando, en términos de los artículos 22, 23, 28, 29, 48 y 49 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, los cuales trajo a colación al considerar lo que disponía el artículo 194, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Sin embargo, de tal dispositivo no se desprende la supletoriedad para traer a colación los primeros artículos señalados, pues el citado artículo 194, dispone que las autoridades de las instituciones policiales garantizarán para los integrantes de la policía estatal y municipal las prestaciones relacionadas con la seguridad social, al menos las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado en la ley respectiva, pero el magistrado del primera instancia realizó una interpretación diversa a la que el legislador plasmó en dicho artículo, al confundir las prestaciones de seguridad social con las prestaciones que se venían reclamando (vacaciones, prima vacacional, aguinaldo), pues cuando el legislador se refería a las prestaciones de seguridad social previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado en la ley respectiva, pudo haber tomado en consideración el capítulo II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado "SEGURIDAD SOCIAL", pero no los diversos 22, 23, 28, 29, 48 y 49 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales refieren a prestaciones laborales y no de seguridad social.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **fundado pero insuficiente** para revocar el fallo que se revisa, ya que si bien la Sala de origen invocó erróneamente la disposición prevista por el artículo 194 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, para determinar que la parte actora tiene derecho a reclamar los mencionados conceptos, cuando dicho dispositivo sólo se refiere a las prestaciones de seguridad social, también es cierto que resulta insuficiente para revocar la sentencia, ya que el artículo 198, fracción IV de la citada ley de seguridad pública establece en forma específica que los integrantes de las instituciones policiales preventivas tendrán derecho entre otras prestaciones, a aquellas de carácter

laboral y económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales.

Con base en lo antes expuesto, resulta que las prestaciones de carácter laboral y económico a que hace alusión el numeral 198 antes citado se encuentran reguladas por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, así como por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, entre las que se encuentran las consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, según lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 49 del ordenamiento mencionado en primer término, y en los preceptos 26, 27, y 31 de la ley diversa.

ACTUACIONES

Consecuentemente, subsiste el sentido y alcance otorgado por la Sala primigenia en el fallo que se revisa, respecto a que las mencionadas prestaciones, forman parte de los derechos laborales originados por el de *cujus* que pueden ser reclamados por sus beneficiarios.

QUINTO.- A continuación, se procede al estudio del segundo agravio que hace valer la autoridad recurrente en el recurso que nos ocupa, en el cual señala que la sentencia recurrida violenta el principio de congruencia que toda resolución debe contemplar, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no considerar la figura jurídica de la prescripción que también se encontraba inmersa en el título séptimo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, la cual hizo valer como excepción al contestar la demanda.

A juicio de esta *Ad quem* es **parcialmente fundado e insuficiente** el agravio sometido a estudio en virtud de las siguientes consideraciones.

De la lectura que esta Sala Superior realiza a los escritos de contestación, se advierte que en efecto, las autoridades plantearon como excepción de su parte, la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, sin que el A quo en la sentencia recurrida se hubiere pronunciado en torno a dicha excepción.

Sin embargo, de la sentencia recurrida se advierte que el Magistrado primigenio condenó a las autoridades demandadas al otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad a favor de la parte actora y al pago de becas para los menores y por otra parte, <u>reconoció la validez de la negativa de pago efectuada a la parte actora respecto de las prestaciones consistentes en el pago de una casa habitación, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como la indemnización que establece el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.</u>

En ese estado de cosas, si al momento de resolver determinó que no procedía el otorgamiento de dichas prestaciones a la parte actora por causas diversas a la excepción de prescripción propuesta por las autoridades demandadas al contestar la demanda, no resultaba necesario un pronunciamiento por parte del Magistrado primigenio

respecto de dichas prestaciones toda vez que respecto de las mismas determinó no condenar a la demandada por diversas excepciones, de ahí lo infundado del agravio que nos ocupa.

No es óbice a lo anterior, que a través del presente recurso, esta Sala Superior, en los considerandos primero y segundo haya considerado procedente modificar la sentencia recurrida para efecto de condenar a la parte demandada respecto del otorgamiento del seguro de vida y la casa habitación, toda vez que la prescripción de la acción planteada por la autoridad no resulta procedente respecto de dichas prestaciones, pues dicha excepción versa sobre prestaciones laborales contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, y las prestaciones consistentes en el otorgamiento de un seguro de vida y de una casa habitación para los beneficiarios de los policías fallecidos en cumplimiento de su deber, encuentra su fundamento y sustento en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, como una prestación exclusiva para los beneficiarios de elementos de instituciones policiales y no así respecto de los trabajadores al servicio de los municipios.

ACTUACIONES

De igual manera, tampoco es óbice a la determinación anterior que este órgano de alzada haya modificado la sentencia para efecto de condenar a la demandada respecto del pago de

vacaciones, prima vacacional pues en la sentencia recurrida dichas prestaciones fueron consideradas únicamente respecto del último año laborado por el policía finado y dicha cuestión no fue materia del presente medio de defensa y por tanto, al considerar este órgano de alzada en el considerando tercero de esta resolución parcialmente fundado el agravio expuesto por la parte actora, modificó la sentencia recurrida para efecto de condenar la pago de las mismas pero únicamente respecto del último año, y en esa virtud, era innecesario el estudio de la excepción de prescripción planteado por la autoridad demandada, ya que no condenó en forma retroactiva por todo el tiempo laborado por el de cujus.

Ahora bien, respecto de la prestación consistente en el pago de horas extras, esta Sala Superior considera inatendible el agravio que ahora se analiza, toda vez que al haber omitido la Sala de origen pronunciarse respecto de la misma por consiguiente tampoco atendió la respectiva excepción propuesta por las demandadas, y tal virtud, al estudiar el agravio esgrimido por la parte actora en el recurso de revisión 2413/16 respecto a tal omisión, en el considerando primero del presente fallo, éste órgano de alzada a fin de subsanar dicha omisión atendió el planteamiento esgrimido por la accionante, así como la excepción de prescripción planteada por las demandadas al respecto.

Por otra parte, resulta parcialmente fundado pero insuficiente el agravio que se analiza, en virtud de que respecto del pago de pensión por viudez y orfandad, el a quo condenó a las demandadas a realizar su pago de forma retroactiva sin haber analizado la excepción de prescripción que al respecto efectuaron las autoridades demandadas al contestar la demanda, transgrediendo con ello los principios de congruencia

y exhaustividad previstos por el artículo 96, fracción III de la ley que rige la materia, los cuales se traducen en que los fallos emitidos por este órgano jurisdiccional deberán contener el estudio de los argumentos hechos valer por la actora en su escrito inicial, así como de las defensas expuestas por la autoridad en su escrito de contestación.

Sin embargo, dicha omisión es insuficiente para trascender al sentido del fallo, pues, si bien es cierto, la Sala de origen fue omisa en pronunciarse respecto a lo manifestado por la autoridad en su escrito de contestación, también lo es que, la excepción de prescripción respecto de la pensión por viudez y orfandad, planteada por las autoridades resulta infundada, y por tanto, la irregularidad en la que incurrió el *a quo* no trasciende al sentido del fallo.

ACTUACIONES

Se llega a dicha determinación, en virtud de que artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, establece:

> "**Artículo 50.-** Es imprescriptible el derecho a la pensión por retiro y a las pensiones de vejez e invalidez."

Como se observa del mencionado artículo, si bien es cierto, tal como lo aduce la demandada, dicho precepto legal establece como imprescriptibles solamente las pensiones por

retiro, vejez e invalidez, también lo es que la propia Ley en comento, no define término de prescripción alguna, ni mucho menos en relación a la pensión por viudez, es decir, no establece expresamente la figura de la prescripción para dicha prestación de seguridad social.

Por lo tanto, en estima de esta *ad quem*, no es dable que se configure dicha figura jurídica en términos de las leyes que refirieron las autoridades recurrentes, pues el derecho de la actora como beneficiaria del trabajador fallecido, nació directamente del artículo 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, el cual establece que para el caso de muerte, se otorgará pensión a los beneficiarios del agente fallecido, independientemente de la antigüedad, y no en las legislaciones aludidas por la revisionista; máxime que la pensión como derecho subjetivo público derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es imprescriptible, de ahí que no le asiste la razón a la autoridad demandada al aducir la prescripción de la acción de la actora para reclamar el pago de la pensión por viudez.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se inserta, y que cobra aplicación por analogía al caso concreto. [10]

> "**PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce

[10] Época: Novena Época, Registro: 166335, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 114/2009, Página: 644

el numeral 248 de la ley relativa vigente) **es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores <u>o sus beneficiarios.</u>** En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

ACTUACIONES

SEXTO.- A continuación se procede al análisis del tercer agravio expuesto por la autoridad recurrente en el recurso que nos ocupa, en el cual refiere que la sentencia recurrida es antijurídica por pugnar abiertamente los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que la Sala Regional indebidamente deja de advertir una causal de improcedencia, derivada de la aplicación discrecional de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues en base en esa ley, determina que la parte actora si tiene derecho a incoar el juicio de nulidad, reclamando las prestaciones derivadas de la muerte de su cónyuge sin necesidad de promover juicio sucesorio intestamentario.

A juicio de este tribunal de alzada el agravio en estudio **resulta infundado**, toda vez que, si bien es cierto de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 93 de la ley que rige la materia, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, circunstancia que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que el tribunal advierta durante el procedimiento, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento de conformidad con el artículo 94, fracción III, del mismo ordenamiento legal, también es cierto, que la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser ésta una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente.

Ahora bien, este órgano colegiado considera que este derecho de las partes de hacer valer las referidas causales, también se traduce en una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento.

Así las cosas, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta la Sala Regional deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle al juzgador la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 93 de la ley que nos gobierna, ya que no hay disposición legal alguna que, en forma precisa, así lo ordene.

Por lo anterior, si como en el caso, existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Sustenta el anterior razonamiento, la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:[11]

> "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda

ACTUACIONES

[11] Novena Época. Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810.

> actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, de los autos que integran el juicio principal, no se advierte que la autoridad demandada haya planteado de manera alguna la causal de improcedencia del juicio bajo los términos que pretende hacerlo mediante este medio de impugnación, es decir, haciendo valer que al no haberse realizado el trámite correspondiente por parte de la actora para solicitar el pago de la pensión, no se configura la existencia del acto impugnado.

En esa virtud, el hecho de que la Sala del primer conocimiento no la haya advertido, no da lugar a un indebido estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ni a una violación a lo establecido en los artículos 93 y 94 de la ley que rige la materia.

SÉPTIMO.- Por último se procede al estudio del cuarto agravio expuesto por la autoridad recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa.

Señala la referida autoridad que la sentencia controvertida es irregular por haberse emitido en contravención a los dispuesto en las fracciones III y V, del artículo 96 de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los principios de congruencia, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la condenan a otorgar una pensión por muerte a la parte actora, considerando el salario total que percibía el cónyuge finado, lo cual contraviene lo dispuesto por el numeral 37, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa.

Agrega la recurrente que la Sala Regional, sostiene que lo procedente es que la demandada proceda a realizar los trámites correspondientes a efectos de que se inicie el pago a la actora de la pensión por muerte, en cual se debe realizar de manera retroactiva a la fecha en que entró en vigor el ordenamiento jurídico que prevé dicha prestación, a razón de un monto de ********** siendo que ésta corresponde al salario integrado del policía finado, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado en el caso de muerte por riesgo de trabajo, los beneficiarios recibirán una pensión equivalente al **<u>ciento por ciento del sueldo básico</u> que hubieren percibido al momento de ocurrir el fallecimiento**, por lo que arguye la recurrente que la pensión deberá fijarse en base a lo referido en dicho precepto legal.

ACTUACIONES

Esta Sala Superior estima que el argumento que nos ocupa resulta **inoperante** por sustentarse en premisas falsas; lo

anterior es así, en virtud de que, contrario a lo aducido por la revisionista, en la sentencia recurrida, el *a quo* condenó al pago de la pensión por viudez y orfandad a la parte actora, **considerando solamente el cien por ciento del sueldo básico** que hubiese percibido el policía al momento de su deceso, tal como se advierte expresamente en la página 33 de la sentencia recurrida.

En ese orden de ideas, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se reproducen[12]:

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III y 114 último párrafo y 114 BIS, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO.- Los agravios expuestos por la **parte actora en el juicio de origen,** el primero y segundo son fundados y el tercero parcialmente fundado, en virtud de lo razonado por esta Sala en los considerandos primero, segundo y tercero del presente fallo.

[12] [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1326

SEGUNDO.- Los agravios expresados por el **Síndico Procurador del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, en representación del mismo, autoridad demandada en el juicio principal**, unos son fundados pero insuficientes, otros infundados y otro inoperante, con base en las consideraciones expuestas por éste órgano de alzada en los considerandos cuatro, cinco, seis y siete, de la presente resolución.

TERCERO.- Se **modifica** la sentencia dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zona Norte de este tribunal, del día diez de febrero de dos mil dieciséis, según lo expuesto en los puntos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del apartado de consideraciones y fundamentos de esta resolución.

ACTUACIONES

CUARTO.- Comuníquese a la Sala del primer conocimiento el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo de este recurso de revisión como asunto concluido.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **47/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el

Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JACA/dmgm
Id.- 19311

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.